*TEXTO ORIGINAL*

*Ley publicada en el Periódico Oficial, el vienes 4 de enero de 1991.*

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COAHUILA

EL C. LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, decreta:

Número.- 329.

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COAHUILA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA DE LA UNIVERSIDAD Y FINES

ARTICULO 1o.- La Universidad Autónoma de Coahuila es un Organismo Público, descentralizado por servicio, dotado de plena personalidad jurídica y autónoma en sus aspectos económico, técnico y administrativo.

ARTICULO 2o.- La Universidad tiene por fines impartir educación media y superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas estatales, regionales y nacionales, así como extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.

ARTICULO 3o.- La sede de la Universidad estará en la ciudad de Saltillo, Coahuila, y podrá establecer sus unidades y dependencias en cualquier otro lugar, si existen las condiciones propias para ello.

ARTICULO 4o.- La Universidad Autónoma de Coahuila, está integrada por sus autoridades, maestros y alumnos.

Es obligación de todos los integrantes de la comunidad universitaria respetar y cumplir las disposiciones de esta Ley, del Estatuto Universitario y de los reglamentos que de éste emanen, así como los acuerdos de las autoridades universitarias tomados dentro del límite de sus atribuciones.

ARTICULO 5o.- La Universidad realizará sus funciones docente y de investigación en las facultades, escuelas e institutos que actualmente la conforman.

La creación de nuevas facultades, escuelas, institutos y centros de investigación así como la reestructuración o fusión de las ya existentes se sujetará al procedimiento que establezca el Estatuto Universitario.

ARTICULO 6o.- La Universidad expedirá certificados de estudios, grados y títulos, y estará facultada para legalizar la validez de estudios de bachillerato, profesionales y de post-grado hechos en otros establecimientos educativos nacionales y extranjeros.

CAPITULO II

DE SU PATRIMONIO

ARTICULO 7o.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I.- Los bienes de que ha sido dotada al momento de su creación;

II.- Los subsidios y aportaciones ordinarias y extraordinarias que obtenga de los gobiernos federal, estatal o municipal, de particulares o de instituciones públicas o privadas;

III.- Los ingresos que obtengan por la generación y explotación de bienes o la prestación de servicios; y

IV.- Los bienes y derechos que haya adquirido con posterioridad y los que en lo futuro adquiera, por cualquier concepto, de acuerdo con las leyes respectivas.

La Comisión General Permanente de Hacienda vigilará este patrimonio con todas las facultades de control y fiscalización que le competan, procurando incrementarlo y evitar su menoscabo. Estará integrada por tres miembros designados por el Consejo Universitario. Su cargo será honorífico y por tiempo indefinido.

ARTICULO 8o.- Todos los bienes muebles e inmuebles que constituyen el patrimonio de la Universidad tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y no se podrá constituir sobre los mismos ningún gravamen, mientras no se desafecten del servicio a que están destinados, previo acuerdo del Consejo Universitario, excepción hecha de los recursos a que se refiere la fracción III del artículo anterior. En caso de ser desafectados se aplicarán a dichos bienes las disposiciones del derecho común.

ARTICULO 9o.- La Universidad gozará de las exenciones que establezcan las leyes fiscales.

CAPITULO III

DE SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 10.- La Universidad para el logro de sus objetivos tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, organizar y modificar su Gobierno, Estructura, Funciones y Dependencias en la forma que esta Ley, el Estatuto y los Reglamentos lo determinen;

II.- Expedir su Estatuto, sus Reglamentos y demás normas;

III.- Administrar libremente su patrimonio;

IV.- Formular planes y programas de Docencia, Investigación y Desarrollo, conforme a los principios de libertad de cátedra y de investigación;

V.- Establecer los términos de ingreso, promoción y permanencia de alumnos y de Personal Académico;

VI.- Otorgar y expedir títulos, diplomas, certificados de estudio, menciones honoríficas y grados académicos;

VII.- Revalidar estudios realizados en Instituciones Nacionales o Extranjeras, estableciendo para tal efecto las equivalencias que estime convenientes;

VIII.- Incorporar escuelas y facultades que impartan educación preparatoria, profesional y de post-grado dentro del Estado, de acuerdo con lo que establezca su reglamentación interna;

IX.- Establecer y fomentar las relaciones que estime pertinentes con Universidades o Instituciones Nacionales o Extranjeras;

X.- Establecer relaciones y convenios con Dependencias y Entidades de la administración pública federal, Estatal y municipal, centralizada o descentralizada;

XI.- Establecer, en los términos que señale la Ley, Comisiones, Patronatos y Asociaciones para su apoyo; y

XII.- Preservar y desarrollar todos los servicios que se prestan a la Comunidad Universitaria de acuerdo a su capacidad y a sus necesidades.

CAPITULO IV

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 11.- Son Autoridades Universitarias:

I.- El Consejo Universitario Paritario;

II.- El Rector;

III.- Los Consejos Universitarios por Unidad;

IV.- Los Coordinadores de Unidad;

V.- Los Consejos Directivos de las Escuelas, Facultades e Institutos;

VI.- Los Directores de las Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad.

ARTICULO 12.- El Consejo Universitario Paritario, es la máxima autoridad de la Universidad Autónoma de Coahuila. Está integrado por el Rector, quien lo presidirá, por tres profesores titulares en activo o investigadores, y tres alumnos por cada Facultad, Escuela o Instituto de la Universidad, elegidos en la forma que determine el Estatuto Universitario.

El Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo, para lo cual asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTICULO 13.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

I.- Expedir las normas relativas a la organización y funcionamiento de la Universidad y sus dependencias;

II.- Erigirse en Colegio Electoral para calificar las elecciones del Rector, tomarle la protesta, expedir su nombramiento, conocer de su renuncia y declarar su remoción en los términos establecidos por el Estatuto;

III.- Elegir al Tesorero de la Universidad y a los Directores de Planeación y Asuntos Académicos y removerlos por causa grave;

IV.- Nombrar los patronatos que considere necesarios en los lugares en que existan dependencias universitarias para acrecentar el patrimonio de la Universidad y realizar todas las gestiones que conduzcan al mismo fin;

V.- Ordenar la práctica de auditorías internas o externas;

VI.- Fijar o autorizar los emolumentos que correspondan a los funcionarios y empleados que ocupan puestos de confianza en la Universidad;

VII.- Resolver los conflictos que surjan entre autoridades universitarias;

VIII.- Conocer y resolver los asuntos que de conformidad con esta Ley sean sometidos a su Consideración;

IX.- Ejercer las demás facultades que el Estatuto Universitario les señale y, en general, conocer de cualquier otro asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad universitaria.

ARTICULO 14.- El cargo de Consejero Universitario será honorario y no podrá recaer por más de dos períodos consecutivos en una misma persona.

ARTICULO 15.- El Estatuto Universitario establecerá los requisitos y procedimientos para ser electo Consejero Universitario.

ARTICULO 16.- El Rector es la autoridad ejecutiva de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo Universitario. Durará en su cargo tres años, pudiendo ser reelecto por una vez.

En los casos de ausencia temporal, será substituido en la forma y términos que establezcan el Estatuto y los reglamentos.

ARTICULO 17.- Para ser electo Rector se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y coahuilense en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos que señale el Estatuto Universitario.

ARTICULO 18.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, del Estatuto Universitario y de los acuerdos del Consejo Universitario.

ARTICULO 19.- Son facultades y obligaciones del Rector:

I.- Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que someterá a la consideración del Consejo Universitario;

II.- Ejercer el presupuesto de egresos aprobado por el Consejo Universitario;

III.- Realizar todas las gestiones y actos necesarios de acuerdo con el Consejo Universitario para incrementar el patrimonio de la Universidad y para la conservación de sus bienes;

IV.- Cuidar el funcionamiento regular de todas las dependencias de la Universidad;

V.- Designar y remover libremente al Secretario General, al Oficial Mayor y demás personal de confianza necesario para el cumplimiento de los fines de la Universidad; con excepción de aquellos cuya designación correspondan al Consejo Universitario;

VI.- Conferir mandatos generales para pleitos y cobranzas, así como especiales para actos de administración;

VII.- Rendir un informe anual al Consejo Universitario del ejercicio de sus funciones;

VIII.- Nombrar las comisiones permanentes que fije el Estatuto Universitario y las temporales que fueren necesarias; y

IX.- Las demás que esta Ley y el Estatuto Universitario le confieran.

ARTICULO 20.- La elección del Rector se hará por votación universal y secreta, sin ponderación alguna.

Será Rector electo, el candidato que obtenga la mitad más uno del total de los votos emitidos sin contar los anulados.

En el caso de que ninguno de los candidatos obtenga la cantidad de votos señalada en el párrafo anterior, se realizará una segunda votación 48 horas después de conocer el resultado de la primera. En esta segunda votación sólo participarán los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos en la primera. Quien en esta segunda votación obtenga simple mayoría, será Rector electo.

En el caso de que sólo haya un candidato, se realizará un plebiscito de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto determine el Estatuto.

ARTICULO 21.- En cada una de las Facultades, Escuelas e Institutos de la Universidad, funcionará un Consejo Directivo, integrado por el Director, cuatro representantes profesores designados por la Asamblea de Maestros y cuatro representantes de la Sociedad de Alumnos. Las funciones de estos Consejos estarán reglamentadas en el Estatuto.

ARTICULO 22.- Los Coordinadores de Unidad y los Directores de Facultades, Escuelas o Institutos de la Universidad, serán electos en los términos que el Estatuto Universitario determine y durarán en su cargo tres años.

ARTICULO 23.- Los Directores de Facultades, Escuelas e Institutos, deberán ser mexicanos por nacimiento y además, satisfacerán los requisitos que señale el Estatuto Universitario. Una misma persona no podrá desempeñar a la vez dos Direcciones de Escuelas y Facultades de la Universidad.

Los Directores a que se refiere el párrafo anterior atenderán y resolverán los problemas del plantel a su cargo; y para el mejor desempeño de sus funciones, dedicarán un mínimo de 24 horas semanarias a la Dirección de la Escuela o Facultad.

ARTICULO 24.- Los Directores, maestros y demás miembros del personal de la Universidad están obligados a desempeñar estricta y eficazmente todas las comisiones que se les confieran para el cumplimiento de los fines de la Universidad. La falta de observancia de estas disposiciones, dará lugar a la aplicación de las sanciones que establezca el Estatuto Universitario y los reglamentos de las Escuelas, Facultades e Institutos.

ARTICULO 25.- Los Directores de las facultades, escuelas e Institutos de la Universidad participarán en las actividades de promoción e información que realicen los Patronatos designados por el Consejo Universitario, de acuerdo con los términos de esta Ley.

ARTICULO 26.- El Tesorero de la Universidad tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con esta Ley, con la legislación universitaria, con los acuerdos tomados por el Consejo Universitario y los dictados por el Rector;

II.- Administrar todos los ingresos y egresos de la universidad y de sus facultades, escuelas e institutos; cumplir con todas las obligaciones fiscales que corresponda e integrarse con voz pero sin voto a cualquier órgano de autoridad cuando éste trate asuntos de índole económica;

III.- Firmar mancomunadamente con el Rector y en ausencia de éste, con el Secretario General, los cheques para efectuar los pagos indispensables;

IV.- Formular cada bimestre un corte de caja que remitirá a la rectoría, con copias para la Comisión General Permanente de Hacienda;

V.- Al inicio y al término de su gestión recibirá y entregará con inventario, el patrimonio de la Universidad, libros de Contabilidad, documentos, etc.,

VI.- Formular anualmente el inventario general de bienes muebles e inmuebles que constituyan el patrimonio de la universidad;

VII.- Garantizar su administración según lo establecido en el Estatuto Universitario y a falta de disposición aplicable, por el Consejo Universitario;

VIII.- Cumplir con todas las comisiones que le confiera la Rectoría y la Comisión General Permanente de Hacienda;

IX.- Las demás que esta Ley y la legislación universitaria le confieran.

CAPITULO V

DE LA INCORPORACION DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 27.- La incorporación de instituciones educativas o de investigación particulares, es solamente académica, quedando facultada la Universidad para supervisar todas las escuelas incorporadas a fin de comprobar, en cualquier momento, que se están cumpliendo los requisitos académicos y de solvencia económica que exige el Estatuto Universitario. Esta facultad de supervisión podrá ejercerse cuantas veces lo estime necesario el Rector de la Universidad.

ARTICULO 28.- Si como resultado de una investigación se comprueba que la institución incorporada ha dejado de satisfacer los requisitos de orden académico, o las condiciones de solvencia económica requeridas, se les retirará la incorporación.

CAPITULO VI

DE LOS INTERNADOS Y DEL SERVICIO SOCIAL

ARTICULO 29.- Los estudiantes cuyas carreras al finalizar su curso, exijan un tiempo determinado de internado o servicio social, tendrán obligación de prestarlo cuando menos seis meses, preferentemente en instituciones del Gobierno del Estado, cuando sean llamados para ese efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Coahuila contenida en el Decreto del H. Congreso del Estado número 64 de fecha 30 de marzo de 1965, publicada en el Periódico Oficial del Estado, número 28 del 7 de abril de 1965; y derogadas todas las demás disposiciones que se opongan a la aplicación de la presente Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los 29 días del mes de Diciembre de 1990.

DIPUTADO PRESIDENTE

Manuel D. Jiménez Herrera. (Rúbrica).

 DIPUTADA SECRETARIA DIPUTADA SECRETARIA

Blanca Yasmina de Hoyos Miwa Profra. y Lic. Ma. Anonieta Navarrete Ramos.

(Rúbrica). (Rúbrica)

IMPRIMASE, COMUNIQUESE Y OBSERVESE

Saltillo, Coahuila, 2 de enero de 1991.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. ELISEO MENDOZA BERRUETO (Rúbrica)

 EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. JOSE FUENTES GARCIA (Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA

 PROFR. JESUS A. ARREOLA PEREZ.

 (Rúbrica)